



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real en el primer día y á un real en los demás días. Los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín y se correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta del 28 de Diciembre. — Núm. 362.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hlmo. Sr. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869. — Figuerola. — Sr. Director general de Rentas.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricación y venta de la sal común podrán ejercerse libremente desde 1.º de Enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescribe la Dirección general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulación de la sal será libre por el interior del Reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraija sal fraudulentamente de las Fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estracción hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboración ni la extracción de sal de

las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situación legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal común puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportación general, con sujeción á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal común extranjera pueda importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importación en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del país y la extranjera, después de pagado el derecho de importación, pueden trasportarse por taboleta de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se estableciere para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Inon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolios y al por menor en los estancos de tabacos, con sujeción á las reglas hoy vigentes dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán espendir sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniera á esta disposición se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolios y en los estancos, con arreglo al artículo 5.º de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorización que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compran sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla, y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les espida un vendi por el Administrador de la Fábrica ó del Alfoli donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y alfolios con el surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del Reino, la Dirección general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada quince días á aquel centro, á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espendarias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada

quince días á la Dirección general del ramo.

Art. 12.º El Gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las Fábricas cuya explotación conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolios en el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolios de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la exportación á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los exportadores se proveerán de guías expedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolverán desde 1.º de Enero próximo las rondas volantes del Resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposición, los Comandantes remitirán á la Dirección general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribución de la fuerza de su mando, con expresión del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que esté se componga.

Art. 16.º El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introducción por las fronteras del reino de sales indígenas ó

extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso a la detencion y entrega del género a la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension a fin de que determine lo que proceda con arreglo a las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver a posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los titulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 1.º de la antedicha ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.
S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Figuerola.

MINAS.

D. Vicente Lobit, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. Francisco Miñon, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, calle de la Revilla, número 2, de edad de 45 años, profesion abogado y comerciante, estado soltero, se ha presentado en la Socion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día veintiocho del mes de Diciembre, á las dos de su tarde, una solicitud de registro, pidiendo cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbon llamada *Matallana número 5.º*, sita en término del pueblo de Villalfeide, del pueblo de id., Ayuntamiento de Matallana, al sitio de La Bisvita, y linda al N. con arroyo que baja de Correcillas tocando al camino de Villalfeide á Matallana, al S., E. y O. terreno comun y de particulares, hace la designacion de las citadas cuarenta y cinco pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de dicha calicata distante doce metros del arroyo citado y uno ciento ochenta en direccion N.

E. de las primeras casas del pueblo de Villalfeide, desde él se mediran diez metros en direccion 315.º y se colocará la 1.ª estaca, trescientos veinte metros en direccion 45 grados y se colocará la 2.ª, trescientos en direccion 135.º grados y se colocará la 3.ª inil quinientos metros, en direccion 225.º y se colocará la 4.ª trescientos metros en direccion 315.º y se colocará la 5.ª y mil ciento ochenta metros en direccion 45.º con lo que quedará cerrado un perimetro de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Diciembre de 1869.—El Gobernador—Vicente Lobit.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Acordada por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías que desde las 12 de la noche del 31 del actual queden fuera de circulacion, el papel sellado de todas clases, el judicial, el de pagarés de Bienes Nacionales, el de matriculas, las sellos para pólizas de seguros de todos precios, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de correos y telégrafos así como los documentos de Vigilancia de los números 5 al 14, la Administracion de mi cargo, con el fin de que los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, durante el mes de Enero próximo y sin próroga alguna cangeen el papel y demás efectos que se espresan correspondientes al año de 1869 por otros de igual clase de 1870, habilita el estanco situado Calle de San Marcelo, para que con arreglo al artículo 75 del Real De-

creto de 12 de Setiembre de 1861 tenga efecto. En las Administraciones Subalternas se hará el cange en los estancos de la misma, y en los demas pueblos de la provincia que haya mas de una espendeduría, en el que se designen los respectivos Administradores. El cambio se ejecutará todos los dias de sol á sol incluso los feriados desde el día 1.º del citado Enero hasta el 31 inclusive, y con arreglo á las prevenciones siguientes:

- 1.º El papel sellado de todas clases que presenten los particulares, corporaciones etc., le será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados del mismo, no presentará señales evidentes de falsificacion, que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso dará conocimiento al Administrador de Hacienda pública para en su vista obrar segun marcan las instrucciones vigentes en los casos de defraudacion. El papel de pobre se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente. El papel de matrículas, refundido tambien por dicho decreto en el de «Pagos del Estado» se cangeará por el de reintegros: como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matrículas que se presente al cange.
- 2.º Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego, identificando su nombre con la cédula de vecindad á satisfaccion del estancuero, como única persona responsable inmediata á la Hacienda.
- 3.º Las corporaciones ó funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos, y remitirlo con oficio.
- 4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán presentarse con distincion de precios y pegados en medio de pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos, cuantos sean necesarios á estampar en cada una de

las caras todos cuantos se presenten.

Los sellos para Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, se cangearán tambien por papel de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fusra exactamente cangeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia. Los sellos de correos y de telégrafos se cambiarán por los de comunicacion: los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400.

5.º Se exceptuan del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.º 7.º y 8.º del artículo 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilite gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellos.

6.º Cuando se presenten al cange sellos de la correspondencia pública ó de otra clase, de conformidad á la prevencion 4.ª se estampará el número del estanco, pueblo y subalterna á que correspondá, como tambien la fecha en que el cange se verifique, firmando el interesado y el estancuero ú otra persona á su ruego si alguno no supiese hacerlo; teniendo presente, que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, como serán inmediatamente que se remesen, apareciesen como ilegítimos, el estancuero reclamará de quien corresponda, su importe, pues de lo contrario será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.

7.º Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos sin los requisitos espresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos. Para que no se confundan los sellos procedentes de un estanco, con los de los demas dentro del distrito de una subalterna, cada estancuero pondrá dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lastrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administracion subalterna á

que pertenezca como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo, el del estanco y las señas con que sea conocido el estanco.

Los Administradores subalternos de Estancadas, no admitirán de ningún estanco, bajo su mas estrecha responsabilidad, papel ni sellos cangeados que no se les presenten con las formalidades expresadas; dichos Administradores, remitirán á la principal de la provincia los paquetes que hubiese recibido de los estancos y del suyo inclusivo, formando una factura tambien duplicada, tomando las señas de cada sobre para la redaccion de dichas facturas.

El Guarda-almacen de efectos estancadas, responderá de los efectos timbrados que reciba sin las preinsertas formalidades.

Por último; las prevenciones que preceden se observarán con la mayor exactitud en todas sus partes y los empleados ó estancos encargados del cange serán atentos y tolerantes con el público sin perder al mismo tiempo de vista los intereses de la Hacienda. Leon 29 de Diciembre de 1869.—Jovito Riestra.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Subsidio Industrial.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 25 del corriente dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«La Gaceta de este dia publica el orden de S. A. el Regente del Reino fecha 21 del corriente, por la que, en cumplimiento de la Ley de 16 de Junio próximo pasado, se manda adicionar en las Tarifas 1.ª y de Patentes de la contribucion industrial, para que rijan desde 1.ª del próximo Enero, los epígrafes siguientes.

Tarifa 1.ª

1.ª Clase.

«Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.»

6.ª Clase.

«Espendedoras de sal en cantidad menor de diez kilogramos.»

Tarifa de Patentes.

«Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de diez kilogramos, diez escudos.

«Capitanes ó patronos de buques que recorran los puertos de la Peninsula ó Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, cuatro escudos.

Dispondrá V. S. por lo tanto que inmediatamente se dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á la mencionada orden rectificando la equivocacion material, cometida por la imprenta que en la misma contiene el primer epígrafe citado, como así se verificará tambien en el próximo número de la Gaceta.»

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y muy especialmente de las personas que se dediquen á la explotacion de esta dicha nueva industria. Leon 29 de Diciembre de 1869.—El Administrador económico, Jovito Riestra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

CIRCULAR.

Próximo ya á realizarse el desestanco de la sal, en virtud de la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, parece necesario recordar la memoria de algunos hechos ocurridos en época aún no remota, para hacer patente la oportunidad de adoptar una medida que señale con anticipacion la suerte que ha de caber á los que de nuevo intenten promoverlos, por más que en la generalidad de los casos no obren por inclinacion á cometer el delito en que realmente incurrirán.

Aunque la Direccion á los atentados cometidos contra los salineros de la Hacienda pública en estos últimos meses. Todo el afán de los defraudadores se dirigió á apoderarse de las existencias de sal que aquellos contenian, y aunque en algunos puntos no consumaron su criminal intento, merced á la energia y valor del resguardo, en otros, venciendo por la superioridad del número á la fuerza represora, consiguieron al fin realizarlo; pero no sin que ocurrieran escenas lamentables, que todavía hubieran podido tener más tristes consecuencias á no mediar la prudencia y abnegacion con que se condujeron, á riesgo de sus propias vidas, los dependientes de aquel Cuerpo.

Y como los atentados de que se trata tuvieron lugar cuando la ley del estanco imperaba con todo su rigor y habian los perpetradores de aquellos delitos las penas inflictivas á que se esponian, teme la Direccion que cuando el desestanco sea un hecho consumado, no faltará quien dando á esta medida una significacion absurda, una latitud indebida ó una interpretacion vicio-

lenta, trate de inducir á las gentes sencillas y monacostas del pueblo á la repeticion de aquellas graves crueles.

Deberos de una administracion providora el precaver en tiempo oportuno semejantes desmanes, tanto para evitar los perjuicios que se irrogarian con ellos á la Hacienda pública, cuanto para atajar los peligros, por asociación y castigos á que se verian expuestos los delinquentes.

A este fin se dirige, pues, la presente orden; y como la Direccion está penetrada del celo de V. S., no vacila en esperar que secundará sus propósitos, comunicando claras y precisas instrucciones á todos los Alcaldes para que por medio de frecuentes progonos y de edictos fijados en los sitios mas concurridos y públicos de los pueblos, inculquen en el ánimo de sus administrados la idea de que el desestanco no los autoriza para apoderarse de las sales existentes en las fábricas, almacenes y lagunas, ni de las aguas muertas de los manantiales y espumeros custodiados por el Resguardo; advirtiéndoles, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia; que todos los que trataron por cualquier medio de usurpar á la Hacienda lo que es de su legítima propiedad serán aprehendidos y entregados á los tribunales de Justicia para que se les juzgue é imponga sin conmutacion de ningún género las penas á que sean acreedores, segun la importancia del delito.

Sírvase V. S. por su parte disponer la insercion de esta orden en el Boletín oficial de la provincia y acuérrase su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert. Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villayandre.

Terminado el repartimiento de impuesto personal de este distrito para el año de 1869 al 70, la Junta repartidora acuerda se esponga al público por término de 5 dias en la Secretaria de Ayuntamiento conforme con lo que se dispone en el art. 36 de la Instruccion, y que se inserte el presente en el Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de todos los comprendidos en él, puedan alegar de agravios si les tubiesen dentro de dicho plazo, pues pasado no serán estimadas y les parará todo perjuicio.

Villayandre 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Santovenia de la Valdovina.

Conforme á lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente se anuncian públicamente los nombres de los sujetos que han aspirado á la Secretaria de este Ayuntamiento, D. Pedro Hidalgo hijo de D. Vitorio vecino de Villanueva del Camero, Don Agustín Manquero vecino de Leon y D. Bonifacio Alvarez vecino de Quintana Raneros. Advirtiendo que las solicitudes de los primeros no las admitió la corporacion, por no hallarse documentadas segun lo previene la citada ley de Ayuntamientos. Santovenia 29 Diciembre de 1869.—José Fernandez Lopez.

Alcaldia constitucional de Cabrerros del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con el debido acierto y oportunidad á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de el año económico de 1870 al 71; se previene á todos los ferrentanientos así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de la corporacion las relaciones de su riqueza con las altas ó bajas que hayan tenido, cuyas relaciones se presentarán en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados que sean sin verificarlo la Junta procederá de oficio á la rectificacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Cabrerros del Rio 27 de Diciembre de 1869.—Pedro Baro.

DE LOS JUZGADOS.

Don Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar Rodriguez, fugado en término de Villamoros de Mansilla, al ser conlucido al presidio de Cartagena, para que en el término de nueve dias, que por tercera y última vez se le señala, se presente en este Juzgado para los efectos de la causa que se le sigue por dicha fuga; bajo apercibimiento de ser

declarado rebelde y pararle todo perjuicio. Leon veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por su mandado, P. L. E. A., Martín Lorenzana.

Por el presente tercer edicto, cito llamo y emplazo á un tal Juan ó Estéban Perez, que se cree ser natural de Beyas partido judicial de Tolosa, de diez y siete á diez y ocho años de edad, hermano de Dorotea Perez en cuya compañía vivió en esta ciudad, al Barrio de San Lorenzo, para que dentro de nueve dias á contar desde él en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él mismo estoy instruyendo por suponerle autor del hurto de un caballo propio de Juan Trabajo, vecino de esta ciudad, en el día diez y ocho de Setiembre último, con apercibimiento que de no comparecer se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sria., Martín Lorenzana.

D. Antonio Castellanos, Juez de Paz del Ayuntamiento de Castrotierra.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado y promovido por Paulino Fernandez de esta vecindad en rebeldía de Gregorio Santos vecino de Valverde Enrique que tubo lugar en veinte y dos del mes pasado de Octubre, por reclamacion de diez y ocho escudos trescientas cincuenta y siete milésimas que el primero hizo al segundo, recayó la providencia siguiente: El Señor Juez visto el término señalado para la comparecencia ha transcurrido con exceso, visto que el demandado no se ha presentado á contestar á la demanda contra sí interpuesto, ni espuesto causa legal para no comparecer, visto que el demandante ha probado cumplidamente su delito por medio de un libro de caja donde lleva todos sus asientos, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba al demandado Gregorio Santos por su rebeldía á que en término de quinto dia pague la suma reclamada y las costas del incidente.

Notifiqué al demandado en los Estrados del Tribunal conforme está prevenido. Asi lo mandó acordó y firmó dicho Sr. Juez y concurrentes Antonio Castellanos.—Paulino Fernandez.—Testigos, Antonio Copete y Manuel Castellanos.—Ante mí, Santiago Melon, Secretario.

Y en cumplimiento del artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, espido la presente al Señor Gobernador civil de la provincia para que se digne mandar se inserte en el Boletín oficial segun está prevenido. Castrotierra Noviembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Castellanos.—P. S. M., Santiago Melon, Secretario.

D. Salustiano Gonzalez de Reyero, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: Que en la demanda de terceria de dominio que entabló en este Juzgado Maria Antonia Gonzalez, ninger de Felipe Pollan, vecinos de Santa Catalina, sobre que se declaren de su pertenencia tres fincas embargadas para pago de responsabilidades en que fué condenado el Felipe por causa criminal, se pronunció la sentencia que dice así.—Sentencia.—En la ciudad de Astorga á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, vistos los autos de terceria de dominio suscitados por Maria Antonia Gonzalez, muger de Felipe Pollan, vecina de Santa Catalina, D. José Rodriguez Nuñez, su Procurador, de una parte, y de la otra el Licenciado D. Manuel Minguéz, Promotor Fiscal, y D. José Gonzalez Valcarco, Reclamador de costas, en representacion de la Hacienda pública y Curiales, sobre que se declaren de la pertenencia de la demandante, una casa lá mitad de una huerta y una tierra término del espresado pueblo, y Resultando que habiéndose embargado para pago de la inenunzacion, gastos del juicio y costas en que fué condenado el Felipe Pollan en causa de oficio sobre lesiones graves á Juliana y Santos Garcia, naturales de Valdospino, de cuyas residias

falló la Juliana, una casa, casco de Santa Catalina, al sitio dó llamar calle del Sol, lindante al Naciente con otra de Romualdo Garcia, al Mediodia y Poniente con calle pública; la mitad de una huerta término del mismo pueblo, al sitio de Santa Cruz, cabida de un cuartal de linaza, que linda al Naciente con otra mitad de Rafaela Gonzalez hermana de la Maria Antonia, al Mediodia camino de Concejo; y al Poniente con huerta de Pedro Botas de la misma vecindad; y una tierra en el propio término al sitio dó llaman San Gregorio, cabida de un cuartal, lindante al Oriente camino del Castillo de los Polvazarés, Mediodia con tierra de Antonia Manzanal, al Poniente con otra de Francisco Alonso, vecinos de Castrillos, y al Norte otra de dicha Rafaela hermana de la Maria Antonia, salió esta, como tercera interesada; de cuyo perjuicio se trataba al indicado procedimiento de apremio, esponiendo que tales fincas la fueron adjudicadas por herencia da su padre Juan Gonzalez, siendo por lo tanto de su exclusiva pertenencia, y no se hallaban sujetas al pago de los gastos y costas de la causa que se formó á su marido; deduciendo en vista de estos hechos la demanda de terceria de dominio, en la que solicitó que con suspension de los procedimientos de apremio se declarase en definitiva la pertenencia en propiedad las fincas deslindadas, mandando en su consecuencia se alzase el embargo y dejasen á su libre disposicion. Resultando que comunicado traslado con aplazamiento al Promotor Fiscal, al Reclamador de costas y al egecutado Felipe Pollan, no se personó este y acusada rebeldía se dió por contestada la demanda, providencia que se le notificó en la misma forma que la de emplazamiento, entendiéndose respecto á él las diligencias con los Estrados del Juzgado.—Resultando que recibido el pleito á prueba solo se practicó por parte de la demandante.—Considerando que cinco testigos mayores de edad y esentos de tacha unánimemente afirman es cierto pertenecan á la Maria Antonia Gonzalez por herencia de su pa-

dre las tres fincas deslindadas, las que con otras y varios inmuebles que ya no existen, la fueron adjudicadas en el mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos por los peritos Francisco y Jacinto Rodriguez, los que formaron hijuelas simples para los herederos de Juan Gonzalez.—Considerando que los mismos testigos afirman que el Felipe Pollan no aportó al matrimonio bienes algunos.—Y considerando que los bienes propios de las mugeres casadas no están sujetos á las responsabilidades por deudas ó de otra clase que se hayan impuesto á sus maridos. Fallo: que debo de declarar y declaro que las tres fincas deslindadas en la demanda pertenecen en propiedad á la Maria Antonia Gonzalez, y en su consecuencia mando se alze el embargo hecho para el pago de indemnizacion gastos y costas en la mencionada causa dejándolas á la libre disposicion de la demandante. Publíquese esta Sentencia en el Boletín de la provincia además de su notificacion en Estrados y de hacerse notoria por edicto pues definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncie mando y firmo.—Pedro Gutierrez Buey.—Cuya sentencia se pronunció por el Sr. Don Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia en esta ciudad con fecha diez y ocho del actual, habiéndose notificado en el mismo día á los interesados y en los Estrados del Juzgado; y para su publicacion en el Boletín de la provincia, espido al presente testimonio que firmo en Astorga á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Gutierrez Buey.—Salustiano Gonzalez de Reyero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos en arriendo.

Se arrienda para ganado lanar el coto titulado el Pajuelo término de San Millan que perteneció á los propios, hoy de José Amez y compañeros, con quien podrán contratar.

Imprenta de Millon.